

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-27/2017.

**ACTOR:** HILARIO GALLEGOS GÓMEZ.

**ÓRGANO PARTIDARIO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCEROS INTERESADOS:** MARÍA DEL  
ROCÍO AGUILAR NAVA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS BONILLA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del Juicio Ciudadano identificado al rubro, promovido por Hilario Gallegos Gómez, a fin de controvertir la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en funciones de la Comisión de Justicia de dicho instituto político<sup>1</sup>, de resolver el juicio de inconformidad, interpuesto por el citado actor en contra de la Asamblea Estatal en Puebla de dicho partido, celebrada el once de diciembre pasado.

**RESULTANDOS:**

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Jurisdiccional.

**1. Promoción del juicio.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, Hilario Gallegos Gómez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano directamente ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el acto mencionado en el proemio.

**2. Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup> y, toda vez que el medio fue presentado directamente ante esta Sala Superior, requirió al Partido Acción Nacional por conducto de sus órganos respectivos dar el trámite legal previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

**3. Recepción.** Mediante acuerdo de ocho de febrero del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado y requirió diversas constancias relativas al trámite del juicio indicado, incluido el informe circunstanciado que había omitido rendir la Comisión Jurisdiccional, órgano al que se le otorgó veinticuatro horas para remitirlo, acuerdo que le fue notificado el nueve siguiente; pero dicho informe lo presentó hasta el catorce de febrero.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Ley General de Medios.

demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **CONSIDERANDOS:**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, para impugnar una omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de resolver un juicio de inconformidad, relacionado con la elección de integrantes al Consejo Nacional del aludido instituto político.

Lo anterior, dado que la pretensión final del ahora actor es ocupar el cargo de consejero nacional, es decir, la controversia está vinculada con la integración de un órgano nacional del citado instituto político, con independencia del procedimiento que estatutariamente está previsto para tal efecto.

**2. Precisión del acto impugnado.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".<sup>3</sup>

En el presente juicio, el actor controvierte la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, de resolver su juicio de inconformidad interpuesto el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en contra de la Asamblea Estatal de dicho partido, celebrada el once anterior en la que, en concepto del actor, no se le dejó participar como candidato al Consejo Estatal y al Consejo Nacional.

Su causa de pedir la sustenta en que, tal omisión de resolver su Juicio de Inconformidad, lo deja en estado de indefensión, pues el veintidós de enero del presente año, se ha

---

<sup>3</sup> Consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

llevado a cabo la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que esa actitud omisiva de la citada Comisión le provoca incertidumbre y trasciende a su esfera jurídica, ya que con ese silencio le impidió su participación y elección como Consejero Nacional del referido partido político.

En tal virtud, si bien el actor identifica como acto reclamado la celebración de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, el veintidós de enero del presente año, también lo es que, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que no controvierte de manera frontal la legalidad de la realización de la asamblea por vicios propios, sino que todos sus agravios se encuentran encaminados a señalar que la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad que interpuso en contra de la Asamblea Estatal en Puebla, provocó que no se le permitiera participar en la Asamblea Nacional.

Incluso, al final del ocurso que da origen al presente juicio, el actor manifiesta que controvierte la Asamblea con el fin de que no se convalide tal acto que, en su concepto, se encuentra afectado de nulidad, en los siguientes términos:

***“Finalmente al existir un juicio de inconformidad pendiente de resolverse por el que se determine la violación a mis derechos en la elección de la Asamblea Estatal y dicha situación me deja en estado de incertidumbre e indefensión, no obstante esta situación me veo en la necesidad y obligación de impugnar la Asamblea Nacional a efecto de establecer con claridad mi oposición a que se convalide este acto que se encuentra afectado de nulidad por los***

**SUP-JDC-27/2017**

*vicios ocurridos en las asambleas en por lo menos una de las Asambleas Estatales que dieron vida a la Asamblea Nacional, como fue en la Estatal de Puebla”.*

Como se ve, la impugnación del actor en contra de la referida Asamblea es de manera preventiva, a fin de que no sea considerado que consintió su realización sin su participación, con miras a no perder su derecho de acción.

Pero, el acto frontalmente controvertido es la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver su referido juicio partidario, a fin de que pudiera ser considerado como candidato a Consejero Estatal y para el Consejo Nacional.

Lo anterior, pone en evidencia que la legalidad de referida Asamblea Nacional, desde el punto de vista del actor, depende de lo que decida la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional sobre la legalidad de la celebración de la Asamblea Estatal en cuanto a la posibilidad que tuvo de participar en ella como candidato a Consejero Estatal y para el Consejo Nacional.

En virtud de lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, se debe tener como responsable a la Comisión Jurisdiccional, y como acto reclamado, la omisión de resolver el juicio de inconformidad promovido por el actor el quince de diciembre de dos mil diecisiete a fin de controvertir la Asamblea Estatal de dicho partido llevada a cabo para la elección de Consejeros Estatales y Candidatos al Consejo Nacional, celebrada el once de diciembre pasado.

**3. Requisitos de procedibilidad.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General de Medios, como enseguida se demuestra:

**a) Forma.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica la omisión como acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** La impugnación relativa a la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en funciones de la Comisión de Justicia de dicho instituto político, de resolver el juicio de inconformidad, interpuesto por el citado actor contra la Asamblea Estatal en Puebla de dicho partido, celebrada el once de diciembre, **es oportuna**, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, en tanto subsista la omisión reclamada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"<sup>4</sup>.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violado su derecho político-electoral de integrar un órgano partidario.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque controvierte la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional de resolver el juicio de inconformidad, interpuesto por el citado actor contra la Asamblea Estatal de dicho partido, celebrada el once de diciembre pasado sobre la base de que esa situación provocó que no pudiera participar en la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria partidaria de veintidós de enero del presente año, lo cual resulta adverso a sus intereses, puesto que aduce que le impide formar parte del Consejo Nacional del referido partido político.

**e) Definitividad.** Se considera que se cumple con tales requisitos ya que, del análisis de la legislación adjetiva aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521.



Máxime, si se pondera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 2, en relación con el 4º, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, la competencia para conocer de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos y con los derechos de sus militantes, una vez agotados los medios de impugnación intrapartidarios, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, inciso c), del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, la integración del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional constituye un asunto de naturaleza interna cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

De ahí que esta Sala Superior estime que, en el caso bajo análisis, se cumple con el requisito en estudio.

**4. Terceros interesados.** Toda vez que mediante sendos escritos recibidos en esta Sala Superior el primero de febrero pasado, diversos ciudadanos comparecieron al presente juicio con el carácter de terceros interesados, se reconoce tal carácter a: María del Rocío Aguilar Nava, Yolanda Rodríguez de Jesús, María Fabiola Ramírez Luna, Mónica Rodríguez Della Vecchia, José Roberto Grajales Espina, Blanca Jiménez Castillo, José Gaudencio Víctor León Castañeda, Jesús Christian Giles Carmona, Pablo Rodríguez Regordosa, Verónica María Sobrado Rodríguez, Violeta Reyes Blanco,

**SUP-JDC-27/2017**

Genoveva Huerta Villegas, Daniel Solís Salazar y, Raymundo Israel Mancilla Amaro.

Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General de Medios, de la siguiente manera:

∞ **Forma.** En cada uno de los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa del compareciente.

∞ **Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron en esta Sala Superior dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional al momento de rendir el informe circunstanciado y remitir las constancias de publicitación del medio de impugnación, señale que en el plazo conferido para tal efecto no se presentó escrito alguno, ya que el término de setenta y dos horas transcurrió de las diez horas del treinta de enero, hasta las diez horas del dos de enero del presente año.

Por lo anterior, si los escritos de comparecencia como terceros interesados fueron presentados el primero de

enero del año en que se actúa, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

∞ **Legitimación.** Se reconoce la legitimación de los ciudadanos comparecientes ya que lo hacen en su carácter de militantes y Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, toda vez que tienen un interés legítimo, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicitan que se confirme la Asamblea Nacional en donde resultaron electos.

**5. Estudio de causal de improcedencia.** El Partido Acción Nacional, a través de la Directora de Asuntos Jurídicos internos del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Jurisdiccional, así como los terceros interesados en el presente juicio, hacen valer como causal de improcedencia, que el acto se ha consumado de forma irreparable, en virtud de que ya tomaron posesión del cargo los Consejeros Nacionales electos en la Asamblea Nacional de veintidós de enero de dos mil diecisiete.

Esta Sala Superior considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, en tanto que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolver la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo **opera en relación con los cargos de**

**SUP-JDC-27/2017**

**elección popular**, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado de Puebla, mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias.

Al caso, resulta aplicable *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con el número 51/2002, de rubro: **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 668-669, cuyo rubro y texto son los siguientes: **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.** La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Las consideraciones de la referida jurisprudencia han sido retomadas por esta Sala Superior, al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-1777/2015, SUP-JDC-1836/2015 Y SUP-JDC-1227/2016, relativos a la selección de cargos partidarios en el Partido de la Revolución Democrática, en los que se consideró que cabía el reencauzamiento respectivo, a fin de que la Comisión Nacional Jurisdiccional resolviera lo conducente a través de los medios de impugnación conducentes, sobre la base fundamental de que los actos reclamados no podían ser considerados como irreparables, al no tratarse de una elección popular.

Esto se ve reforzado con el hecho de que el propio Partido Acción Nacional reconoce la posibilidad de la reparabilidad en comento, ya que está prevista normativamente en el artículo 34, numeral 3, de los Estatutos del referido partido<sup>6</sup>, por lo que es evidente que, en el caso de la elección de Consejeros Nacionales, existe la posibilidad de restituir al actor en sus derechos que estima infringidos, en caso de que le asista la razón.

En ese sentido, es que resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer.

## **6. Antecedentes Relevantes.**

---

<sup>6</sup> **Artículo 34.**  
(...)

3. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar, a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del periodo, El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

**a. Convocatoria.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la emisión de la Convocatoria, para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de elegir a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019.

**b. Convocatoria para la Asamblea Estatal.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo referido publicó en los estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria a la Asamblea Estatal de Puebla, a celebrarse en dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se realizaría la elección de renovación del Consejo Estatal y la elección de propuestas de candidatos al Consejo Nacional de dicho partido.

**c. Registro.** En su oportunidad, el actor solicitó su registro para participar en las Asambleas Municipales de Palmar de Bravo y de Puebla, para ser parte en la elección de candidatos al Consejo Nacional y Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

**d. Primer Juicio de inconformidad CJE-JIN-222/2016 y acumulados.** Entre el veintitrés de noviembre y el seis de diciembre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos, entre ellos, el ahora actor, **Hilario Gallegos Gómez (CJE/JIN/233/2016)** promovieron ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional juicios de

inconformidad<sup>7</sup> en los que reclamaron la **omisión** del Comité Directivo Estatal de Puebla de dar respuesta a las solicitudes de registro como **aspirantes municipales al Consejo Estatal de dicha entidad**, así como al **Consejo Nacional**, por diversos municipios.

**e. Asambleas.** En su oportunidad, se llevaron a cabo, entre otras, las Asambleas Municipales de Palmar de Bravo y Puebla sin que, según el actor, se le permitiera contender para ser **aspirante municipal al Consejo Estatal de Puebla**, así como al **Consejo Nacional**.

**f. Resoluciones de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.** Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional dictó sentencia en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-222/2016 y acumulados**, en la cual concluyó, entre otras cosas, que el actor cumplió con los requisitos para poder ser considerado como candidato, por lo que, lo procedente era concederle el registro a fin de que pudiera contender en la elección de renovación del Consejo Estatal de Puebla a celebrarse el once de diciembre de dos mil dieciséis, así como al **Consejo Nacional**.

Lo anterior fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1996/2016 y acumulados.

---

<sup>7</sup> CJE-JIN-222/2016, **CJE-JIN-233/2016 del actor**, CJE-JIN-237/2016, CJE-JIN-257/2016, CJE-JIN-208/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN-224/2016 y CJE-JIN-256/2016.

**g. Asamblea Estatal.** El once de diciembre pasado, se llevó a cabo la Asamblea para la elección del Consejo Estatal en Puebla, así como de los candidatos al Consejo Nacional por dicho Estado sin que, según el actor, se le permitiera participar en tal evento.

**h. Segundo Juicio de Inconformidad (origen de la omisión impugnada en el presente juicio).** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el actor promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional a fin de controvertir la realización de la Asamblea Estatal, de referencia.

**i. Asamblea Nacional.** El veintidós de enero, se llevó a cabo la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria partidaria, a fin de seleccionar a los miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**j. Promoción del juicio.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, Hilario Gallegos Gómez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano directamente ante esta Sala Superior, para controvertir fundamentalmente, la omisión de resolver el juicio de inconformidad referido en el apartado **h**.

**7. Conceptos de agravio.** En el asunto que se resuelve, no se transcriben los motivos de agravio que se hacen



valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación.<sup>8</sup>

**8. Estudio.** De la lectura de la demanda que da origen al presente juicio se advierte que el actor aduce que la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional de resolver su juicio de inconformidad promovido el quince de diciembre a fin de controvertir la Asamblea Estatal de dicho partido, lo deja en estado de indefensión ya que no se le permitió participar como candidato a la Asamblea Nacional.

Señala que esta Sala Superior debe nombrarlo en plenitud de jurisdicción como Consejero Nacional en virtud de la inviabilidad de reponer la celebración de la Asamblea Nacional en la que se eligieron a los Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional.

#### **8.1. Consideraciones de esta Sala Superior.**

Esta Sala Superior considera que **es existente la omisión** de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad promovido por Hilario Gallegos Gómez el quince de diciembre en contra de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional el Estado de Puebla.

---

<sup>8</sup> Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

**SUP-JDC-27/2017**

Lo anterior es así, ya que en autos no existe constancia alguna por la cual se pueda considerar que el juicio de inconformidad promovido por el actor el pasado quince de diciembre ha sido resuelto, aunado a que la responsable, no obstante que envió de manera extemporánea el informe circunstanciado respectivo, de su contenido no se advierte que haya resuelto el juicio de inconformidad referido por el actor, tal como se verá en seguida:

Previo a demostrar lo anterior, esta Sala Superior considera necesario precisar lo siguiente:

**a. Sistema de Medios de Impugnación partidario.**

La normativa interna del Partido Acción Nacional y la propia convocatoria que al efecto se emitió para la celebración de la Asamblea Estatal y Nacional, establecen los medios a través de los cuales se deben resolver intrapartidariamente las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

Esto es, el artículo 89, párrafo 5, de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional contempla el juicio de inconformidad como un sistema de justicia partidaria para conocer de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los referidos órganos de dirección<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> **Artículo 89.**

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

Por su parte el artículo 119 de los referidos Estatutos prevé que la Comisión de Justicia será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria.

El artículo 120, inciso c), del mismo ordenamiento partidario establece que la propia Comisión de Justicia tendrá, entre otras, la facultad de conocer de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.<sup>10</sup>

Al respecto, la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, estableció que *“La asamblea se sujetará a los lineamientos que se anexan a la presente Convocatoria y los*

---

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

**5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.**

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

<sup>10</sup> **Artículo 120.**

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

**SUP-JDC-27/2017**

*casos no previstos serán resueltos por el Comité Ejecutivo Nacional Conforme a lo que establezcan los Estatutos y Reglamentos del Partido”.*

En ese orden de ideas, en los lineamientos de referencia en su Capítulo XI, denominado “*DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA*”, se establece lo siguiente:

37. Sólo los aspirantes o candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

38. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Estatales y Municipales, o con relación a los presentes Lineamientos, podrá presentar su impugnación por **escrito ante la Comisión Jurisdiccional Electoral**, en funciones de la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

39. (...)

Por su parte, la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a la Asamblea Estatal Ordinaria, estableció que “*Cualquier asunto no contemplado en la presente convocatoria o en sus lineamientos, será resuelto por el Comité Directivo Estatal en coordinación con la Comisión Permanente Nacional*”.

En ese orden de ideas, en los lineamientos de referencia en su Capítulo XV, denominado “*DE LOS MEDIOS*”

*DE IMPUGNACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL*”, se establece lo siguiente:

82. Sólo los aspirantes o candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

83. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Estatales y Municipales, o con relación a los presentes Lineamientos, podrá presentar su impugnación por **escrito ante la Comisión Jurisdiccional Electoral**, en funciones de la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

84. (...)

Como se ve lo anterior, tanto en los Estatutos del Partido Acción Nacional, como en las Convocatorias emitidas para la realización de las Asambleas Nacional y Estatal y los lineamientos emitidos al efecto, se prevé el juicio de inconformidad como un medio de justicia partidaria para conocer de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los referidos órganos de dirección

En relación a lo anterior, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular prevé la normativa relativa al sistema de medios de impugnación partidario de la siguiente manera:

**Título Primero**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.**

## **SUP-JDC-27/2017**

**I.** El presente Reglamento **norma:**

(...)

**III.** El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos; y

(...)

### **Sección Segunda**

De las normas comunes a los Medios de Impugnación.

#### **CAPITULO I**

##### **De los plazos y de los términos**

###### **Artículo 116.**

**1.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

#### **CAPITULO VIII**

##### **De la sustanciación**

###### **Artículo 126.**

**1.** El órgano competente del Partido al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

**I.** Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación a la instancia correspondiente;

**II.** La instancia resolutoria recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 118, numeral 1 del presente Reglamento;

**III.** En caso de que incumpla con alguno de los requisitos mencionados en el numeral 2, del artículo 118 del presente Reglamento, se emitirá el auto por el que se deseche de plano el medio de impugnación;

**IV.** Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del numeral 1 del artículo 118, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se desahoga dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;

**V.** En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;

**VI.** Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el numeral 5 del artículo 124 de este Reglamento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del numeral 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el escrito del interesado, si no se desahoga dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

**VII.** Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y

**VIII.** Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración del órgano competente para su resolución.

**2.** El órgano competente resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de

## **SUP-JDC-27/2017**

impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

### **Artículo 127.**

1. Si el órgano responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 124, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 1 del artículo 125, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutoria podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

(...)

### **Sección Tercera**

#### **De los Medios de Impugnación**

#### **Capítulo I**

#### **Del Juicio de Inconformidad**

### **Artículo 133.**

1. El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

(...)

### **Artículo 139.**

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.

**2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.**



De la anterior transcripción esta Sala Superior advierte lo siguiente:

∞ Una vez que la autoridad competente para resolver el medio de impugnación respectivo lo reciba, procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación.

∞ La instancia resolutora recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados para tal efecto en el reglamento, y si no los cumpliera, se emitirá el auto por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Los Juicios de Inconformidad que **no** se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar veinte días después de su presentación.

En el caso, en autos está acreditado que el quince de diciembre pasado, el actor promovió juicio de inconformidad en contra de la Asamblea Estatal celebrada el once de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Esto es así, ya que en autos obra el siguiente acuse de recibo del escrito respectivo:

Juicio de Inconformidad.

Quejoso: HILARIO GALLEGOS GOMEZ.



Autoridad Responsable: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES Y RENOVACIÓN DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PERIODO 2016-2019.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
P R E S E N T E S

C. HILARIO GALLEGOS GOMEZ, ciudadano mexicano, en mi calidad de Militante del Partido Acción Nacional; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, los estrados correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional; así también señalo como correo electrónico para efectos de notificación el siguiente: hilarioraton@hotmail.com; ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Como se ve de tal documento, en su primera página se puede observar: por un lado, el nombre del actor, por otro, la denominación de los órganos responsables (Presidente del Comité Directivo Estatal de Puebla, y Comisión Organizadora del proceso de renovación del consejo estatal en dicha entidad) y, finalmente, el sello de recibido de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en el que se advierte la leyenda "15 DIC 2016" y "Hora: 15:00".

Al respecto, esta Sala Superior considera que tal documento tiene valor probatorio suficiente, en virtud de que no se encuentra controvertido en autos (en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley General de Medios de Impugnación<sup>11</sup>) por lo que es apto para demostrar fehacientemente, la promoción del juicio de inconformidad partidario por parte del actor, ante la Comisión responsable.

En virtud de lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional ha sido omisa en resolver el juicio de inconformidad promovido por el actor a fin de controvertir la realización de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla para la elección de Consejeros Estatales y Candidatos a Consejeros Nacionales.

Lo anterior es así, ya que se considera que el plazo con el que contaba la Comisión Jurisdiccional en comento para resolver el juicio de inconformidad ha trascendido en exceso, pues hasta la fecha en que se presentó la demanda que da origen al presente juicio e incluso la fecha en que se emite la presente sentencia, no está acreditado que la Comisión de referencia haya resuelto tal juicio intrapartidario.

---

<sup>11</sup> **Artículo 16**  
(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**SUP-JDC-27/2017**

Aunado a que no se encuentra justificado en autos alguna razón por la cual no se haya emitido la resolución respectiva en los tiempos establecidos dentro de la normativa partidaria.

Esto es, la demanda de juicio de inconformidad fue presentada (como se adelantó) el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, el plazo de veinte días previsto en el artículo 139 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, como límite para que se resolviera el juicio de inconformidad, comenzó a correr a partir del dieciséis de diciembre anterior y concluyó el cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Esto es así ya que, en el caso, el cómputo de plazos se consideran todos los días y horas hábiles por relacionarse con el desarrollo de un proceso de selección de candidatos de dirigentes partidistas, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de selección referido, el cual resulta aplicable al presente caso, ya que se trata de una elección de candidatos para la integración de un órgano partidario nacional.

Como se ve, a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido veintidós días en exceso al plazo otorgado reglamentariamente a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, para resolver el juicio de inconformidad promovido por Hilario Gallegos Gómez.

Máxime que, no obstante que la Comisión Jurisdiccional rindió extemporáneamente el informe circunstanciado respectivo, de su contenido no se advierte que haya resuelto el juicio de inconformidad presentado por el ahora actor.

Por ello, **son inoperantes** los planteamientos relativos a que esta Sala Superior debe nombrarlo en plenitud de jurisdicción como Consejero Nacional en virtud de la inviabilidad de reponer la celebración de la Asamblea Nacional en la que se eligieron a los Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional, toda vez que como ya quedó precisado con anterioridad, su pretensión de ser designado Consejero Nacional no puede ser acogida, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver su impugnación de la Asamblea Estatal, en la que se decidirá la legalidad o no de su exclusión en la participación en la elección de candidatos a Consejeros, por lo que la determinación que se tome en el juicio de inconformidad incidirá directamente en la posibilidad de ser considerado como candidato para Consejero Nacional.

Como consecuencia de lo razonado en esta ejecutoria, esta Sala Superior determina los siguientes:

#### **9. Efectos de la presente ejecutoria.**

**a.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional que en el plazo de setenta y dos horas

**SUP-JDC-27/2017**

contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, resuelva lo que en Derecho proceda en relación al juicio de inconformidad promovido por el actor el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en contra de la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.

**b.** Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en el término de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

**c.** Se hace efectivo el apercibimiento hecho por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, toda vez que la Comisión Jurisdiccional no realizó el trámite del presente juicio, como fue ordenado en el proveído de veintiséis de enero pasado, por lo que se impone una amonestación pública a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en funciones de la Comisión de Justicia de dicho instituto político, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por no haber actuado en los términos de lo requerido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, en el proveído de turno de veintiséis de enero pasado.

**d.** Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria se apercibe, a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de

apremio, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional resuelva el juicio de inconformidad promovido por Hilario Gallegos Gómez el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en contra de la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se amonesta públicamente a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JDC-27/2017**

Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**